

frase «*También disfrutaron los Curas propios y Coadjutres la parte que les corresponde en los derechos de estola y pie de altar*», no le parece suficiente a este último autor para declararlos *dote benefical*. Esta consideración que no deja de tener fuerza, se corrobora por el carácter eventual de citados derechos, lo que hace a dicha opinión muy aceptable, mientras razones de más peso y declaraciones más autorizadas no demuestren lo contrario.

Concluiremos diciendo que, según la R. O. de 13 de Julio de 1872, ha de colocarse en las iglesias de las Diócesis donde esté hecho el arreglo Parroquial, un cuadro expresivo de los Aranceles que, según derecho concordado, regulan los derechos de estola y pie de altar.

3.º Restitución de los derechos de estola indebidamente percibidos.

De lo que acabamos de decir en el párrafo anterior, la cuantía de los derechos de estola podrá ser varia en los distintos países, pero en todos ellos han de someterse a una regla o tasa fundada en costumbres legítimas y aprobadas por la autoridad competente, que en España son ambas potestades al aprobar los aranceles consiguientes al arreglo parroquial.

Y es natural que esta tasa esté sancionada por la autoridad, toda vez que, habiendo perdido semejantes derechos el carácter de ofrendas voluntarias como lo fueron en un tiempo, son una especie de ley tributaria que impone la iglesia en favor del sostenimiento del culto y clero parroquial.

De aquí se deriva una consecuencia importantísima, y es que, siendo éste el único título que legitima la percepción de tales derechos por parte del clero, puesto que no son precio de administración de sacramentos y servicios espirituales, cualquier exigencia de derechos por actos que no autorice la costumbre legítima o el arancel donde lo haya, o esacción de cantidad superior a la marcada por los mismos, será cantidad percibida sin título para ello, y, por tanto, mientras no la restituya «*res clamabit domino suo*». Así lo dispone terminantemente el § 2 de nuestro canon: *Potiores exigens ad restitutionem tenetur*. Y el canon 2408 añade, que a éstos y a los que exijan *aliquid ultra taxas*, además de la obligación de restituir lo injustamente percibido sean castigados con multas pecuniarias y en caso de reincidencia sean suspensos y aún removidos del oficio.

Una observación creemos necesaria hacer después de esto para evitar inquietudes de conciencia infundadas. —El arancel en las diversas diócesis por mucho que haya querido inspirarse en las costumbres de las diversas parroquias no ha podido comprenderlas todas en sus fórmulas por la variedad de las mismas. Además hay parroquias donde las costumbres de los entierros de personas de cierta calidad y posición, envuelven exigencias tan laboriosas para el clero, y tan fuera de los actos ordinarios regulados en el arancel, que impone el salirse de los cauces marcados en el mismo, y fundado en costumbres ya tradicionales o en aumento de trabajos extraordinarios autorizan a los Párrocos a percibir derechos también extraordinarios, los que pueden sostenerse mientras no excediendo la moderación y equidad convenientes sean permitidos por las autoridades eclesiásticas.